



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0311-00

ACCIONANTE: TENIENTE CORONEL HERNAN DANIEL NARVAEZ TORRES - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR – DICER

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El señor Teniente Coronel HERNAN DANIEL NARVAEZ TORRES en calidad Oficial de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios con Funciones Administrativas de Director de Centros de Reclusión Militar presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, la cual por reunir los requisitos legales se avocó conocimiento mediante auto de fecha once (11) de julio de 2023, y se abstuvo de pronunciarse acerca de la medida provisional solicitada hasta tanto el Juzgado accionado enviara el Link de acceso al expediente de a tutela objeto de esta acción.

Asimismo, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 resolvió vincular al trámite a NATALIA MORALES ALZAYUS y a la FISCALIA 79 SECCIONAL DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION.

Así las cosas, en vista que el Juzgado accionado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023 rindió informe y adjuntó el link del expediente de tutela, resulta necesario pronunciarse a cerca de la medida la cual consistía en:

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez SUSPENDER todos los efectos jurídicos de la tutela adiada de fecha 03 de junio del 2022 e igualmente el de la providencia de fecha 22 de junio del presente año en la que se ordena dar cumplimiento al fallo de tutela del 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir con dicha orden judicial, pues, en la práctica no es posible cumplir con una orden judicial, en la que primeramente no fuimos vinculados, notificados, ni enterados y adicionalmente por la incapacidad de recibir civiles bajo éstas condiciones especiales que ocasionarian un daño en la operatividad del centro de reclusión militar y su normal funcionamiento.

Adicionalmente, porque se ha vulnerado flagrantemente nuestro derecho al DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN que nos asiste como Dirección de Centros de Reclusión Militar.

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:



*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Una vez inspeccionado el expediente de la tutela 2022-0236-00 aportado por el Juzgado accionado y ante las razones de urgencia manifestadas por el accionante, considera el Despacho procedente decretar la medida solicitada para la no vulneración del derecho que el accionante alega se le está vulnerando, pero solo con respecto al auto de fecha junio 21 del 2023.

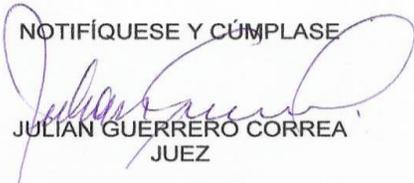
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad;

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por la actora, y en consecuencia SUSPENDER todos los efectos jurídicos ordenados en el auto de fecha 21 de junio de 2023 proferidos por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo antes expuesto:

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL